

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

OLVIN A. VALENTÍN
RIVERA, como
Comisionado Electoral del
Partido Movimiento Victoria
Ciudadana

Recurrente

V.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, a través de
su Presidente, JUAN
ERNESTO DÁVILA RIVERA;
JUAN GUZMÁN ESCOBAR,
como Comisionado
Electoral Alterno del
Partido Nuevo Progresista;
ROBERTO IVÁN APONTE
BERRÍOS, como
Comisionado Electoral del
Partido Independentista
Puertorriqueño; LIND O
MERLE FELICIANO, como
Comisionado Electoral del
Partido Popular
Democrático; y, EDWARD
GARCÍA REXACH, como
Comisionado Electoral del
Partido Proyecto Dignidad

Recurridos

KLRA202000234

*Revisión de
Decisión Judicial*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV01918

Sobre:
Recurso de
Revisión Judicial
al Amparo del
Artículo 4.001 del
Código Electoral
(16 LPRA sec.
4031)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

La parte recurrente, Olvin A. Valentín Rivera, como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante MVC), comparece ante nos, y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 17 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* declaró

No Ha Lugar el recurso de revisión judicial y confirmó la Resolución CEE-RS-20-46 de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante CEE).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* recurrida.

I

El trasfondo procesal y fáctico que da génesis al recurso que nos ocupa es el que en adelante se reseña.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 9 de diciembre de 2019, el MVC fue certificado como partido político por la CEE, luego de que dicha institución electoral determinara que, este cumplió con los requisitos dispuestos en el entonces vigente Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, según enmendado, 16 LPRA §§ 4001-4255 (2019) (derogado por el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 56-2020), para participar en las elecciones generales de 2020.

Ese mismo día, 9 de diciembre de 2019, el MVC le solicitó a la CEE que le concediera un término adicional para someter sus candidaturas, venciendo el 14 de febrero de 2020, en atención a la incertidumbre provocada por los conflictos entre las antes mencionadas disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, unido al hecho de que los demás partidos certificados para esa fecha, el Partido Popular Democrático (PPD) y el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), habían gozado de tiempo adicional para orientar a sus candidatos/as y someter sus candidaturas.

Atendida la solicitud del MVC, el 12 de diciembre de 2019, la CEE emitió la Certificación de Acuerdo Número CEE-AC-19-283, en la cual concedió un término de treinta días al MVC para someter sus candidaturas, contados a partir de la notificación por el Secretario

de la CEE al MVC de que el sistema de presentación de candidaturas estaba disponible para dicha colectividad.

El 19 de diciembre de 2019, la CEE le notificó al MVC sobre la disponibilidad del aludido acceso, y que el término otorgado para la presentación de sus candidaturas vencía el 21 de enero de 2020.

El término concedido al MVC, sin embargo, se afectó por los cierres de oficinas gubernamentales producto de dos factores, la cantidad de días festivos y/o no laborables como resultado del período navideño, así como el hecho que Puerto Rico atravesó una secuencia de sismos, que causó cuantiosos daños a propiedades comerciales, edificios públicos y viviendas, y que trastocó a la Isla, en general. En específico, se paralizó la actividad gubernamental y económica del área sur de Puerto Rico.

Así las cosas, el último día pautado para la presentación de candidaturas para el PNP, el PPD y el PIP, esto es, el 30 de diciembre de 2019, la CEE emitió la Resolución Núm. CEE-RS-19-71, mediante la cual concedió a dichos partidos “hasta el 15 de enero de 2020, a las 12:00 del mediodía, para que remitan a la Oficina de Radicaciones de Candidaturas de la CEE el expediente físico de los aspirantes con toda la documentación requerida”.

Tras la impugnación por el Comisionado Electoral del PIP de la aludida Resolución, el 16 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia por Estipulación, mediante la cual se enmendó la Resolución Núm. CEE-RS-19-71. En su Sentencia el foro *a quo* señaló que, enmendó la Resolución impugnada, a los fines conceder a “los aspirantes independientes que no puedan obtener la documentación o certificaciones necesarias al momento de radicar su candidatura, por estar la agencia de gobierno en receso”, hasta el 30 de enero de 2020, a las 12:00 p.m., “para presentar evidencia de que realizó el trámite para obtener los documentos requeridos”. Finalmente, la Sentencia autorizó que cualquier aspirante de un

partido político o candidato independiente que no se hubiera registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de Candidaturas para el 30 de diciembre de 2019, pudiera presentar en o antes de esa misma fecha, “una declaración jurada, junto a todos los documentos requeridos, en la que se haga constar que interesa ser postulado como aspirante a determinado cargo electivo y las razones por las cuales no pudo registrarse en el sistema”.

El 13 de enero de 2020, el MVC le solicitó a la CEE un término adicional para completar el proceso de presentación de candidaturas, en la que adujo haberse visto afectado por los cierres gubernamentales, producto de los movimientos telúricos.

Es importante mencionar que, todos los candidatos del MVC lograron registrar sus intenciones de candidaturas en el Sistema de Notificación Electrónica de Candidaturas en o antes del 21 de enero de 2020. Sin embargo, debido a los cierres gubernamentales, algunos candidatos no sometieron documentos complementarios, o presentaron evidencia de haberlos solicitado, entre el 22 y el 29 de enero de 2020. Plantearon que, la inmensa mayoría de estos candidatos son residentes de pueblos del Sur o el Suroeste de Puerto Rico, precisamente, los más afectados por los movimientos telúricos y los cierres acaecidos entre el 19 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020.

El 27 de enero de 2020, el MVC, presentó una solicitud urgente de revisión de la fecha límite para entrega de expedientes de las candidaturas, en la que le solicitó a la CEE que se le concediera el mismo término adicional de treinta y un días para someter los expedientes de las candidaturas que se le concedió al PNP, al PPD y al PIP como resultado de la estipulación en *Aponte Berríos v. CEE, et als.*, SJ2019CV13242, contado a partir del término originalmente concedido al MVC, a saber, el 21 de enero de 2020.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2020, el MVC sometió otra misiva a la CEE, argumentando también que, en atención a los considerables cierres gubernamentales, días feriados y la actividad sísmica, se extendiera igual término adicional a los candidatos del MVC para solicitar, obtener y someter los documentos complementarios a las candidaturas.

En consideración a lo anterior, el 5 de febrero de 2020, la CEE emitió su Resolución Núm. CEE-RS-20-46, en la que, mediante acuerdo unánime de los Comisionados Electorales del PNP, el PPD y el PIP, concedió un término adicional de 31 días al MVC, contado a partir del 21 de enero de 2020, “para que el PMVC revise y entregue a la CEE los expedientes en físico de sus candidatos”.

No obstante, la CEE denegó la solicitud de término adicional del MVC, a partir del 21 de enero de 2020, para que aquellos candidatos que se registraron en el Sistema de Notificación Electrónica de Candidaturas en o antes del 21 de enero de 2020, pero no lograron solicitar algunos documentos complementarios, particularmente, del Departamento de Hacienda o el CRIM, o que no hubiesen de alguna forma completado sus solicitudes, pudieran presentarlos.

En desacuerdo con la determinación de la CEE, el 14 de febrero de 2020, el MVC presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución Núm. CEE-RS-20-57, emitida el 20 de febrero de 2020.

Nuevamente inconforme, el 2 de marzo de 2020, el Comisionado Electoral del MVC presentó ante la primera instancia judicial un Recurso de Revisión Judicial, en el que cuestionó la Resolución Núm. CEE-RS-20-46 mediante cual la CEE denegó la solicitud de término adicional para someter documentos complementarios de las candidaturas al partido.

Emplazadas las partes, y presentada la contestación al escrito por parte del Comisionado Electoral del PPD, las partes comparecieron a la vista en su fondo celebrada el 13 de marzo de 2020. Durante la vista declararon el entonces Comisionado Electoral del MVC, el Sr. Héctor Alejandro Narváez y la Comisionada Electoral Alterna del MVC, la Sra. Carmen Hernández. Además, se admitió en evidencia una tabla con una lista de veinticinco candidatos del MVC que solicitaron documentos complementarios a la solicitud de candidatura entre el 22 y el 29 de enero de 2020. Estos candidatos son:

Nombre y Apellidos	Cargo Público Electivo	Demarcación	Fecha Radicación en Sistema	Fecha de última Solicitud o documento
ANNIE JANNET ESTADES HERNÁNDEZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Manatí	19 enero 2020	28 enero – Hacienda y CRIM
CARLOS L. GARCÍA VALERA	LEGISLADORES MUNICIPALES	Aguada	20 enero 2020	29 enero – Planillas
CARMEN MILAGROS MALAVE SOLARES	LEGISLADORES MUNICIPALES	Añasco	15 enero 2020	29 enero – Docs Hacienda
CLARA DE JESÚS ELENA	LEGISLADORES MUNICIPALES	Caguas	16 enero 2020	29 enero – CRIM
DANIEL ORTIZ VARGAS	SENADORES POR DISTRITO	Ponce	20 enero 2020	24 enero – Docs Hacienda
ELBA I. RIVERA RODRÍGUEZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Añasco	21 enero 2020	29 enero – Docs Hacienda
EMMANUEL RODRÍGUEZ GUZMÁN	LEGISLADORES MUNICIPALES	Cayey	21 enero 2020	26 enero - solicitud contralor
ENID YAMILL MARTÍNEZ RAMOS	LEGISLADORES MUNICIPALES	Guayanilla	20 enero 2020	29 enero – Contralor
GRECIA ANGELIZ PERALES ROSADO	LEGISLADORES MUNICIPALES	San Juan	15 enero 2020	29 enero – Docs Hacienda
HÉCTOR JESÚS ORTIZ ORTIZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Añasco	21 enero 2020	29 enero – Hacienda y CRIM
HÉCTOR L. TORO GONZÁLEZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	20 enero 2020	29 enero – Hacienda y CRIM
HERIBERTO QUILES LOUCIL	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	21 enero 2020	28 enero – Hacienda y CRIM
JEANETTE MELÉNDEZ RODRÍGUEZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	21 enero 2020	29 enero – Hacienda y CRIM
JOEL SANTOS CABRERA	LEGISLADORES MUNICIPALES	Comerio	20 enero 2020	28 enero – Docs Hacienda
JOSÉ MIGUEL RIVERA TORRES	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	21 enero 2020	28 enero – Docs Hacienda
JUAN ALBERTO COTTO BRISTOL	LEGISLADORES MUNICIPALES	Guayama	21 enero 2020	25 enero – Docs Hacienda
MAGALY RIVERA CRUZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	20 enero 2020	29 enero – Docs Hacienda
MAIKEL ANTONIO GONZÁLEZ ALVARADO	SENADORES POR DISTRITO	Ponce	21 enero 2020	28 enero – Hacienda y CRIM
MARÍA DE LOURDE CORNIER ÁLVAREZ	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	20 enero 2020	28 enero – Hacienda
RAMÓN RODRÍGUEZ RAMOS	ALCALDES	Ponce	20 enero 2020	28 enero – Docs Hacienda
ROSEMARY GONZÁLEZ VIRUET	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	21 enero 2020	28 enero – Docs Hacienda
SANTIAGO CONCEPCIÓN CAJIGAS	REPRESENTANTE DISTRITO	Aguadilla	20 enero 2020	28 enero – CRIM
SHERLEY MARIE NAVARRO	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	20 enero 2020	28 enero – Hacienda y CRIM
VALERIANO WAYLER RAMOS	LEGISLADORES MUNICIPALES	Isabela	20 enero 2020	29 enero – recibo contralor
VALLERIE AVILÉS GAUD	LEGISLADORES MUNICIPALES	Ponce	21 enero 2020	28 enero – Docs Hacienda

En dicha Vista las partes estipularon y confirmaron los siguientes hechos y los anejos:

1. Se estipula que el partido por petición, Movimiento Victoria Ciudadana, fue certificado por la CEE el 9 de diciembre de 2019.
2. El 2 de octubre de 2019, el Movimiento Victoria Ciudadana mediante misiva titulada Consulta sobre Fechas Límites para Radicar Peticiones de Endosos para la Inscripción de un partido por petición, candidaturas y otros fines, le solicitó a la comisión que le informara cómo sería interpretado los mismos de manera que los derechos que confiere la ley a agrupaciones ciudadanas sean salvaguardados.
3. El 7 de octubre de 2019 en misiva suscrita por Ángel L. Rosa Barrios, secretario de la comisión, se dispuso no entrar en el análisis de la consulta por considerarla prematura.
4. El 15 de noviembre de 2019, el Movimiento Victoria Ciudadana, presentó a la CEE una misiva titulada Seguimiento a Consulta sobre Fechas Límites para Radicar Peticiones de Endosos para la inscripción de un partido por petición, candidaturas y otros fines.
5. El 2 de diciembre de 2019, el Movimiento Victoria Ciudadana, presentó una misiva a la CEE sobre el Artículo 8.011, titulado Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites, Artículo 8.007, titulado Métodos Alternos de Selección, Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado.
6. La CEE emitió el 4 de diciembre de 2019, una certificación de acuerdo núm. CEE-AC-19-278. La CEE se reafirma en su determinación en el acuerdo CEE-AC-19-232, resolviendo no entrar en el análisis de la consulta por considerarla prematura.
7. El 9 de diciembre de 2019, el Movimiento de Victoria Ciudadana, presentó una misiva donde hace una solicitud urgente de extensión de tiempo para presentar intención de candidaturas, Artículo 8.011, titulado Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites, Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, según enmendado.
8. El 12 de diciembre de 2019, la CEE emitió la certificación de acuerdo, CEE-AC-19-283. La CEE determinó conceder 30 días a los aspirantes del PMVC para que lleven a cabo el proceso de radicación de candidaturas.
9. El 19 de diciembre de 2019, la CEE les notificó al Movimiento Victoria Ciudadana el término para

presentar intención de candidaturas. Ha vencer el 21 de enero de 2020.

10. El 13 de enero de 2020, el Movimiento de Victoria Ciudadana, presentó una misiva sobre Solicitud Extensión de Fecha Límite para MVC, recibir expedientes de sus aspirantes
11. El 13 de enero de 2020, en el caso Civil SJ2019CV13242, entre las partes Roberto Iván Aponte Berríos vs. CEE y otros, se alcanzó una sentencia por estipulación entre las partes.
12. El 27 de enero de 2020, el Movimiento Victoria Ciudadana somete una solicitud urgente, revisión, fecha límite, entrega, expedientes, candidaturas.
13. El 13 de febrero de 2020, el Movimiento Victoria Ciudadana, somete una misiva sobre la reunión de comisión del 29 de enero de 2020. Desacuerdos sobre la fecha límite (21 de enero). Solicitud de documentos requeridos a aspirantes de Movimiento Victoria Ciudadana.
14. Resolución CEE-RS-20-57 con fecha del 5 de febrero de 2020.
15. Solicitud de reconsideración del Movimiento Ciudadana con fecha del 14 de febrero de 2020.
16. Resolución CEE-RS-20-57 del 20 de febrero de 2020.

Concluida la vista, el caso quedó sometido para adjudicación.

Estando aún pendiente de adjudicación por el Tribunal de Primera Instancia el recurso incoado por el MVC, ante la CEE continuaron los procesos de evaluación y certificación de candidatos de los partidos políticos.

Consiguientemente, luego que el Secretario de la CEE recomendara su certificación, tras acreditar haber (1) examinado las certificaciones emitidas por el MVC para todas y cada una de sus candidaturas y (2) verificado con la Unidad de Radicaciones de Candidaturas que los candidatos cumplieron con los requisitos legales y constitucionales pertinentes a sus cargos, el Presidente de la CEE emitió las Resoluciones certificando a todos los candidatos del MVC, incluyendo a aquellos que solicitaron documentos complementarios a la solicitud de candidatura entre el 22 y el 29 de

enero de 2020. Dichas Resoluciones emitidas el 26 de mayo de 2020 y notificadas a los candidatos y a los Comisionados Electorales de todos los partidos al día siguiente, nunca fueron impugnadas, por lo que advinieron finales y firmes.

Por otro lado, el 17 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia recurrida, en la que, declaró No Ha Lugar el recurso de revisión presentado por el Comisionado Electoral del MVC y confirmó la Resolución Núm. CEE-RS-20-46 de la CEE, al concluir que: “no hay base para resolver que la CEE brindó un trato desigual al MVC, mediante la Resolución Núm. CEE-RS-20-46, que justifique su revocación.”

En su Sentencia, el Tribunal de Primera Instancia, hizo las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. Los treinta días concedidos por la CEE al MVC para completar el proceso de radicación de candidaturas, le fue notificado mediante la Certificación de Acuerdo CEE-AC-19-283, el 19 de diciembre de 2019. El plazo vencía el sábado, 18 de enero de 2020. No obstante, quedó extendido hasta el 21 de enero de 2002, porque el lunes, 20 de enero de 2020 fue feriado.
2. La Sentencia por Estipulación de las Partes emitida en el caso civil Núm. SJ2019CV13242, *Roberto Iván Aponte Berríos v. CEE y otros*, la CEE **no extendió el término que el Código Electoral provee a los partidos para llevar a cabo el proceso de radicación de candidaturas**, sino que les permitió, hasta el 30 de enero de 2020, presentar los expedientes físicos de sus aspirantes.
3. El Sr. Héctor Alejandro Narváez, Comisionado Electoral del MVC, admitió que el MVC tuvo la misma cantidad de tiempo para **radicar sus candidaturas** que los demás partidos.
4. La Sra. Carmen Hernández, Comisionada Electoral Alternativa del Partido MVC, admitió que veinticinco (25) aspirantes de su partido solicitaron los documentos complementarios requeridos por ley **después del 21 de enero de 2020**.
5. La Sra. Carmen Hernández, Comisionada Electoral Alternativa del Partido MVC, admitió que el Partido MVC tuvo la misma cantidad de tiempo que otros partidos para radicar sus candidaturas.

6. En la Resolución CEE-RS-20-46 del 5 de febrero de 2020, la Comisión confirmó el acuerdo por unanimidad de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista, el Partido Popular Democrático y Partido Independentista Puertorriqueño en cuanto al término de treinta y un (31) días —contados desde el 21 de enero de 2020— para que el Partido MVC *revisara y le entregara los expedientes físicos de sus candidatos.*

(Énfasis en el original)

Además, en su Sentencia, el foro primario concluyó lo siguiente:

Término otorgado por la CEE al MVC para completar el proceso de candidaturas;

[.....]

Conforme a los hechos estipulados por las partes, el MVC se certificó como partido político el 9 de diciembre de 2019. De igual forma, se estipuló que, mediante la Certificación de Acuerdo núm. CEE-AC-19-283, a los aspirantes del MVC se le concedieron treinta (30) días, desde el acceso al Sistema Electrónico, para radicar sus candidaturas. De este modo, al recibir acceso al Sistema Electrónico el 19 de diciembre de 2019, el MVC y sus aspirantes tuvieron hasta el 21 de enero de 2020 para **cumplir con el proceso de radicación de candidaturas.** En el caso de los demás partidos políticos, como estaban certificados con anterioridad, el proceso de presentación de candidaturas se llevó a cabo en el periodo dispuesto en el Código Electoral, a saber, del el (sic) 1 al 30 de diciembre de 2019. Por tanto, el trato diferencial desventajoso que adujo el recurrente es inmeritorio. Es un hecho indubitado que **todos los partidos, al igual que la recurrente, tuvieron 30 días para la radicación de candidaturas.**

La parte recurrente alegó que en el caso de *Roberto Iván Aponte Berríos v. CEE y otros*, supra, por acuerdo entre las partes, la CEE extendió el término de la presentación de los expedientes físicos hasta el 30 de enero de 2020 y que, en el cálculo no se consideró al MVC. Sobre el particular, hay que señalar que, en el caso citado, el consenso alcanzado por las partes, fue para extender el término de los partidos para presentar los “expedientes físicos de los aspirantes.” El término para la radicación de las candidaturas y para solicitar los documentos complementarios no fue alterado por el acuerdo y se ciñó al dispuesto en la Ley. Es decir, en el caso de *Roberto Iván Aponte Berríos v. CEE y otros*, si bien los partidos políticos tuvieron hasta el 30 de enero de 2020 para entregar los expedientes físicos con todos los documentos complementarios, a estos no se les permitió presentar evidencia de documentos complementarios solicitados después del 30 de diciembre de 2019.

Es preciso señalar que aunque el MVC no formó parte del acuerdo, porque aún no había sido certificado como partido, mediante la Resolución CEE-20-46 aquí impugnada, la CEE, le concedió treinta y un (31) días adicionales, contados desde el 21 de enero de 2020, para presentar los expedientes físicos de sus aspirantes. Por tanto, como se puede apreciar, la recurrente recibió el mismo trato que se le dio a los partidos en el caso *Roberto Iván Aponte Berríos v. CEE y otros*.

Entendemos que la solicitud de la recurrente para que revoquemos la Resolución Núm. CEE-RS-20-46 y con ello permitirle a los aspirantes del MVC que soliciten los documentos complementarios de radicación de sus candidaturas, vencido el plazo de 31 días adicionales que se le concedieron, es improcedente. Tal pretensión, constituiría un trato diferencial a los candidatos del MVC, que no se les dispensó a los candidatos de los otros partidos.

Obligación de la CEE de atender las consultas que le hizo la recurrente

Surge de las estipulaciones de hechos que el MVC, **antes de ser certificado como partido**, cursó varias consultas a la CEE sobre los términos para la radicación de candidaturas de un partido por petición. Las consultas no fueron atendidas en los méritos, por entender que era prematuras. Es la contención del recurrente que la CEE al no atender el asunto incumplió la obligación que le impone el Artículo 3.005 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4015.

De entrada, precisa señalar, que la autoridad de la CEE para atender en primera instancia controversias electorales es incuestionable, así lo dispuso el Legislador. No obstante, entendemos que no le asiste la razón al recurrente al imputarle que incumplió su obligación al no atender en los méritos sus consultas. Coincidimos con la apreciación de la CEE, de que en el momento en que la recurrente presentó las consultas, ante el hecho de que no era un partido certificado, se reducían a solicitar una opinión hipotética. Por consiguiente, la CEE no estaba obligada a emitir una determinación en los méritos.

Añádase, que aun cuando la CEE no se expresó en los méritos, ello no tuvo efecto alguno sobre el plazo para completar el proceso de radicación de candidaturas de la recurrente que le colocara en desventaja. Como quedó demostrado, al MVC se le otorgaron los mismos términos que a los demás partidos.

Acceso al Sistema Electrónico

El recurrente adujo que el PPD tuvo acceso al Sistema Electrónico, antes de la fecha establecida por el Código Electoral para la radicación de candidaturas, lo que lo colocó en una situación de ventaja. Sobre ese asunto, las partes estipularon que este Tribunal podía tomar

conocimiento judicial de que en el caso SJ2020CV01106, el PPD admitió que tuvo acceso al Sistema Electrónico desde el 16 de octubre de 2019. No obstante, el PPD y la CEE aclararon que a esa fecha el Sistema no estaba habilitado para el recibo de candidaturas. Trabada esa controversia, la recurrente no presentó prueba alguna que demostrara que el PPD o algún otro partido presentó candidaturas con anterioridad al 1 de diciembre de 2019. En el expediente no hay un ápice de prueba que así lo sostenga.

Por el contrario[,] la prueba recibida y creída por este Tribunal es concluyente en cuanto al hecho de que el MVC tuvo los mismos plazos que se le otorgaron a todos los partidos para presentar a sus aspirantes y solicitar los documentos complementarios y certificaciones que requiere la ley para oficializar sus candidaturas. La ventaja imputada por la recurrente a los otros partidos no se demostró.

Cónsono con lo expresado concluimos que no hay base para resolver que la Comisión Estatal de Elecciones brindó un trato desigual al Movimiento Victoria Ciudadana, mediante la Resolución Num. CEE-RS-20-46, que justifique su revocación.

SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPRESADO se declara **NO HA LUGAR** al recurso de revisión judicial del epígrafe y se confirma la Resolución CEE-RS-20-46 de la Comisión Estatal de Elecciones.

(Énfasis en el original)

El 25 de junio de 2020, el Comisionado Electoral del MVC presentó una solicitud de reconsideración mediante la cual le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejase sin efecto su Sentencia, toda vez que, el 26 de mayo de 2020, la CEE certificó todas las candidaturas del MVC. Arguyó que, al determinar la CEE que los candidatos de la colectividad cumplieron con los requisitos estatutarios y constitucionales para los cargos a los que aspiran, la controversia en torno a la Resolución CEE-RS-20-46 se tornó académica.

El 26 de junio de 2020, la primera instancia judicial le concedió a las partes recurridas un término de diez días para expresarse en torno a la solicitud del Comisionado Electoral del MVC. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de julio de 2020

comparecieron la CEE y el Comisionado Electoral del PPD mediante sus respectivos escritos.

Así las cosas, el 7 de julio de 2020, notificada el 9 de julio de 2020, el tribunal *a quo* emitió Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Comisionado Electoral del MVC.

Inconforme con la referida determinación, la parte recurrente acude ante este foro revisor y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer Error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de revisión presentada por el Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana y resolver que el período de presentación de candidaturas concedido a la colectividad mediante la Resolución CEE-RS-20-46 no le colocó en desventaja frente a los demás partidos políticos.

- **Segundo Error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto su Sentencia, pese a que la misma fue dictada sin jurisdicción, dado que, a la Comisión Estatal de Elecciones ejercer su discreción y certificar a todas las candidaturas del Movimiento Victoria Ciudadana mediante Resoluciones emitidas el 26 de mayo de 2020, las controversias objeto del presente recurso advinieron académicas.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a las partes recurridas hasta el viernes 24 de julio de 2020 para que expusieran su posición en torno al recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, en la fecha dispuesta, se presentó ante este Foro revisor, *Alegato de la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista*, así como, el *Alegato del Comisionado del Partido Popular Democrático y el Alegato de la CEE*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II**A****Libertad de Asociación: Derecho al Voto**

A modo de introducción, esbozamos el derecho vigente y pertinente a la controversia de marras. Como es sabido, la libertad de asociación es un derecho expresamente reconocido por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El propio texto de la Ley Suprema declara que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Art. II, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 279. En armonía con esta normativa constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la libertad de asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral. Véase *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400 (1980); *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 DPR 49 (1976). Véase, además, a modo ilustrativo, *Sánchez y Colón v. ELA*, 134 DPR 503, 508 (1993), opinión de conformidad. *P.N.P. v. De Castro Font*, II, 172 DPR 883, 891 (2007).

La libertad de asociación en nuestro entorno constitucional estatal goza de una preeminencia aún mayor que la reconocida en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Así lo reconoció nuestro Tribunal Supremo en *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014), al señalar que:

“Contrario a la Constitución de Estados Unidos, **se reconoce explícitamente en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.** Esta dispone en su Sección 6 que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Const. PR, Art. II Sec. 6, LPRA, Tomo 1.

A poco de examinar el proceso de redacción de nuestra Constitución podemos constatar la preeminencia que los constituyentes le quisieron impartir al derecho a la libertad de asociación en

nuestro ordenamiento constitucional. Por entender que la garantía de ese derecho era un principio fundamental de la libertad humana, y por lo tanto inherente a la democracia, la Escuela de Administración Pública recomendó hacerlo constar explícitamente en nuestro documento Constitucional: “[l]a Constitución de Puerto Rico debe hacer explícita esta garantía de libertad de asociación [...] y que, independientemente, es uno de los aspectos más importantes de la democracia”.¹

Por otro lado, se reconoció este derecho en un plano distinto a aquel consagrado en la Constitución de Estados Unidos. Las expresiones del delegado Jaime Benítez al presentar el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos a la Convención claramente evidencian lo anterior. A esos efectos, el delegado expresó que el derecho de asociación propuesto “pasa[ba] a incorporar un nuevo aspecto del derecho y de la libertad, y que no aparece tradicionalmente en las constituciones clásicas, el que se refiere al derecho de libre asociación y libre organización”.² De lo anterior podemos colegir que **la intención de los Constituyentes fue reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos.**

Como corolario de la libertad de organización, la misma Constitución contempla en diversas disposiciones la función protagónica que juegan los partidos políticos en nuestro sistema electoral.³ De hecho, el sistema republicano de gobierno diseñado por la Ley Fundamental parte de la premisa, en el esquema de representación legislativa establecido por el Artículo III, que los partidos políticos constituyen un elemento integral de nuestro ordenamiento constitucional. *P.N.P. v. De Castro Font, II*, supra, pág. 891-892.

¹ Véase, Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, págs. 224-225 (1954):

[e]l derecho de toda persona a unirse a otras para la promoción de propósitos comunes es un complemento necesario de la libertad individual. Bien poco significarían las libertades de conciencia, expresión y acción, si los individuos no pudiesen asociarse para hacer posible su disfrute. La libertad, entendida como la capacidad de cada cual para vivir aisladamente sin restricciones ni relaciones, es, sencillamente, una imposibilidad. La expresión libre de la personalidad humana presupone la cooperación organizada con los semejantes. Al mismo tiempo, la asociación permite la consecución de otros valores sociales y la integración de la solidaridad social. Sin respeto a esta libertad es inconcebible la democracia.

² Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 2565, pág. 1104 (2003).

³ Véase Const. E.L.A., supra, Art. III, Sec. 4, Sec. 7, Sec. 8; Art. V, Sec. 12; Art. VI, Sec. 4.

Son las organizaciones políticas las que dirigen el debate sobre los asuntos públicos frente a las contiendas electorales, presentando sus respectivos programas de gobierno y nominando candidatos para ocupar los cargos públicos principales que ofrecen gobernar en consonancia con esos programas. *McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584 (2007); *P.A.C. v. P.I.P.*, 169 DPR 775 (2006); *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 DPR 631, 638 (1984); *Fuster v. Busó*, 102 DPR 327, 347 (1974). Todo ello con la anuencia de la Ley Electoral, *supra*, que delega expresamente en tales asociaciones la función inherentemente pública de estructurar algunos aspectos primordiales del esquema electoral, así como autoriza la subvención de una partida significativa de los gastos operacionales y publicitarios de los partidos con fondos públicos. Véase 16 L.P.R.A. sec. 3001-3380. Véase además, *McClintock v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 598; R. Serrano Geysls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. II, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Instituto de Educación Práctica, Inc., 2003, págs. 1205-1206. *Id.*

A su vez, la existencia de los partidos políticos en nuestra jurisdicción está intrínsecamente relacionada al derecho al voto, consagrado expresamente en nuestra Constitución. La Sección 2 de la Carta de Derechos establece el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protege al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de esa prerrogativa. Const. E.L.A., *supra*, Art. II, Sec. 2.⁴ Este precepto constitucional le concede a todo ciudadano el derecho a participar en el proceso electoral, elemento umbral de nuestro sistema democrático. *P.N.P. v. De Castro Font, II*, *supra*, pág. 893.

En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho al voto no tan sólo comprende el derecho del elector a votar en las elecciones, sino que abarca el derecho a que se incluyan en las papeletas las

⁴ Véase, M. Pabón y otros, Los Derechos y los Partidos Políticos en la Sociedad Puertorriqueña, 1ra edición, Río Piedras, Editorial Edil, 1968, págs. 7-11. Véase, además, a modo ilustrativo, Lubin v. Panish, 415 U.S. 709 (1979).

opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector. *P.N.P. v. De Castro Font, II*, supra, pág. 893, citando con aprobación a *McClintock Hernández v. Rivera Schatz*, supra; *P.A.C. v. E.L.A. I*, supra, pág. 372; *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, 110 DPR 84 (1980). **Es por ello que el derecho al voto, al igual que la libertad de asociación, comprende el derecho a formar y a afiliarse a agrupaciones políticas con la intención de participar en el proceso electoral.** *P.N.P. v. De Castro Font, II*, supra, pág. 892. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aunque es indudable que tanto el derecho a votar de una manera determinada como el derecho a formar asociaciones políticas para propósitos electorales son derechos de carácter fundamental, éstos no constituyen derechos absolutos. *P.A.C. v. E.L.A. I*, supra; *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 DPR 141 (1997); *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, 107 DPR 1 (1979). La propia Constitución circunscribió estos principios constitucionales al mandato legislativo, al disponer que la Asamblea Legislativa “dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.” Const. E.L.A., supra, Art. VI, Sec. 4. Por tanto, el Alto Foto ha reconocido que el Art. VI, Sec. 4 de la Constitución delega a la Asamblea Legislativa un margen de autoridad amplio y abarcador para legislar en asuntos de materia electoral. *P.N.P. v. De Castro Font, II*, supra, 894, citando con aprobación a *McClintock v. Rivera Schatz*, supra; *P.A.C. v. P.I.P.*, supra, pág. 22; *P.A.C. v. E.L.A. I*, supra, pág. 372; *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 DPR 248 (1980); *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, 104 DPR 741 (1976).

Mediante esta autoridad constitucional, el Estado puede cumplir efectivamente con el interés apremiante de proteger la pureza del proceso electoral y la integridad del sistema democrático. En vista de ello, la Asamblea Legislativa tiene la facultad y la

obligación de aprobar aquella reglamentación que salvaguarde el derecho al voto y que propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto, íntegro y democrático. Véase *McClintock v. Rivera Schatz*, *supra*, pág. 601; *P.A.C. v. E.L.A. I.*, *supra*, pág. 371; *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, *supra*, pág. 405-406; *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, *supra*, pág. 294; *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, 104 DPR 741 págs. 749-750 (1975).

Asimismo, la Máxima Curia ha expresado que, los partidos políticos que participan en las elecciones generales están investidos de poderes cuasi-gubernamentales, toda vez que forman parte del organismo directivo de la Comisión Estatal de Elecciones y, a su vez, reciben anualmente cuantiosos fondos públicos del Fondo Electoral, además de los que devengan en el año de las elecciones generales. Al inscribirse como partidos con derecho a nombrar un Comisionado Electoral y recibir fondos públicos para sus gastos, aceptan también la obligación de cumplir con el ordenamiento electoral. Véase *McClintock v. Rivera Schatz*, *supra*, págs. 621-622. Véase además, a modo ilustrativo, *Smith v. Allwright*, 321 U.S. 649 (1944).

B

Justiciabilidad

Desde mediados del siglo pasado, nuestro Tribunal Supremo estableció que en la jurisdicción de Puerto Rico rige el principio de justiciabilidad. En el normativo caso de *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958), el Alto Foro expresó que un pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, “[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos”. Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*, pág. 584. Los

tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). Así, un tribunal de justicia no debe atender una controversia hipotética, abstracta o ficticia. *E.L.A. v. Aguayo, supra*; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011).

La última instancia judicial ha señalado que un asunto no es justiciable cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito; (3) después de comenzado un pleito, unos hechos posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, pág. 280.

En consonancia con este principio, al momento de determinar si un caso es justiciable, los tribunales tenemos el deber ineludible de determinar si estamos ante un caso o controversia o si, por el contrario, la controversia se ha tornado académica. Ello pues, desde el siglo pasado, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales podemos evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*; *Lozada Tirado, et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo, supra*. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *E.L.A. v. Aguayo, supra*, pág. 584. “[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563 (2010). Véanse, además, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715,

720 (1980); *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968). “En vista de que la justiciabilidad es una doctrina auto-impuesta, los propios tribunales deben preguntarse y evaluar si es o no apropiado entender en un determinado caso, mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional”. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 76 (2007).

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si ésta es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*, pág. 584. Por tanto, no será justiciable aquella controversia en la que (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación, activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Asociación de Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2012); *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, págs. 421-422.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un caso es académico, cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). Véanse, además, *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675 (1995); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993); *E.L.A. v. Aguayo*,

supra. “[Ha] expresado que una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, supra, págs. 652-653. Véanse, además, *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); *P.P.D. v. Gobernador I*, supra; *Pueblo en interés menor M.A.G.O.*, 138 DPR 20 (1995). Por tanto, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en “la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”. *P.P.D. v. Gobernador I*, supra, pág. 676. Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717-718 (1991).

Sin embargo, existen una “serie de excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la consideración de un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato”. *P.P.D. v. Gobernador I*, supra, pág. 676. Así, por ejemplo, operan las excepciones a la academicidad cuando se plantea ante el tribunal (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; (3) y cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra; *Báez Díaz v. E.L.A.*, supra; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra. Véanse, además, *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, supra; *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000); *P.P.D. v. Gobernador I*, supra. Sin embargo, como señalamos recientemente en *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra, “[e]stas excepciones tienen que usarse con medida, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad”.

Sobre el particular, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los tribunales pierden su jurisdicción sobre una controversia cuando, durante el trámite judicial, ocurren cambios fácticos o judiciales que tornan en académica o ficticia su solución. Esto es, el foro judicial no puede entender sobre un caso que ha perdido su condición de controversia viva y presente en atención a los cambios fácticos o de derecho acaecidos en el transcurso del tiempo. *Pueblo v. Pagán Medina*, 177 DPR 842, 844 (2010).

Una vez se determina que ha desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales pierden su jurisdicción en el pleito y, por tanto, deben abstenerse de considerar el caso en sus méritos.

Bajo ese tenor, se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: "cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales". *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000).

La excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo de la controversia exige el estudio de tres (3) factores: la probabilidad de la recurrencia; las partes involucradas en el procedimiento; y la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial. Cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico. En cuanto a las partes en litigio, para que aplique la excepción del carácter recurrente no es necesario que al repetirse la controversia ésta afecte a las mismas partes. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980). Además del carácter recurrente o

repetitivo del asunto planteado, y las partes en litigio, dicho asunto debe ser de una naturaleza tal que evada su adjudicación o revisión. Esto sucede con mayor frecuencia en aquellas controversias que son de por sí de muy corta duración, aunque pueden existir otras que ocasionen que una controversia eluda la revisión judicial. *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 DPR 704 (1991).

Así, al evaluar la justiciabilidad del caso, se debe concentrar nuestro análisis en la relación existente entre los eventos que originaron el pleito y la adversidad presente.

Como la jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia, “su ausencia (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. Id., pág. 287. *Asociación de Periodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 936.

La defensa de falta de jurisdicción sobre la materia está siempre disponible por moción de parte o por iniciativa del tribunal. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones J.T.S., San Juan, P.R., 2000, pág. 286. (Énfasis Nuestro).

Una vez surge por indicación de las partes, o de algún otro modo que el tribunal carece de jurisdicción, entra en operación el inciso (c) de la Regla 10.8 de Procedimiento Civil de 2009, que ordena la desestimación del pleito. Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de determinar un tribunal que carece de jurisdicción, “debe desestimar la reclamación ‘sin entrar

en los méritos de la cuestión ante sí' ". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, citando *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En resumen, una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *E.L.A. v. Aguayo*, supra, pág. 562. Véase, además, *Little v. Bowers*, 134 U.S. 547 (1889). No está dentro de la prerrogativa del poder judicial no hacerlo. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra. Véanse, además, *Álvarez v. Smith*, 130 S.Ct. 576, 175 L.Ed.2d 447, 558 U.S. __ (2009); *Alabama v. Davis*, 446 U.S. 903 (1980); *United States v. Munsingwear Corp.*, 340 U.S. 36 (1950); *Duke Power Co., v. Greenwood County*, 299 U.S. 259, 267 (1936).

C

Ley Electoral

La Ley Electoral regula todo lo concerniente a los procesos electorales en Puerto Rico. Los requisitos con los que todos los aspirantes a alguna candidatura deben cumplir están en la Ley Electoral, así como en una serie de reglamentos adoptados por la CEE que complementan al estatuto. Véase, Ley 78-2011; *Díaz Vanga v. CEE II*, 195 DPR 390 (2016).

En lo que nos atañe, la Ley Electoral en su Artículo 8.001, establece los procesos para aspirar a la candidatura de un cargo electivo. A estos efectos, el estatuto dispone que las personas que desean aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberán cumplir con los requisitos que así se establezcan. Estos deben ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que interesen aspirar a la candidatura. 16 LPRA sec. 4111. De igual forma, establece las fechas para abrir las candidaturas y las fechas límites que los aspirantes tendrán que cumplir.

Específicamente, el aludido estatuto dispone:

§ 4111. Aspirantes a candidaturas para cargos públicos electivos

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

(a) Los partidos políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.

(b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

(1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas. De igual manera deberá cumplir con la radicación electrónica de su candidatura, de así disponerlo la CEE mediante resolución o reglamento a esos fines.

(2) Copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos cinco (5) años, así como de una certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del candidato de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años y las deudas existentes, si alguna, por dicho concepto, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo. Los candidatos a legisladores municipales, cumplirán con el requisito de las planillas de los últimos cinco (5) años haciendo entrega de una certificación electrónica de la planilla radicada (Modelo SC2903). En los casos de los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán someter las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, de los últimos diez (10) años. El Secretario del Departamento de Hacienda expedirá tales copias y certificaciones libre de cargos. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) años o diez (10) años en los casos de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias. Los cinco (5) o los diez (10) años, según sea el caso, serán los años contributivos anteriores a la fecha de apertura del período para radicar candidaturas para las elecciones generales correspondientes. En caso

de existir capitulaciones matrimoniales, sólo se entregarán las planillas contributivas del aspirante, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador que deberán entregar las de ambos cónyuges. Cuando exista una sociedad legal de gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del aspirante, deberán ser presentadas, aunque rindan por separado. Si el aspirante ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra. La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el aspirante incumpliere esta disposición.

Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas, deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombre de dependientes y aquella otra información que la Comisión Estatal de Elecciones entienda que se preste para robo de identidad.

(3) Una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales que declare que la persona no tiene deuda por motivo de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que la persona tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Hayan tomado la orientación por el Contralor Electoral, según establecido en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

(5) Se hayan sometido a pruebas de dopaje para la detección de sustancias controladas de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del partido político al que pertenezca el aspirante. En los demás casos, la Comisión Estatal de Elecciones determinará por reglamentación los contornos de este requisito.

(6) Haya presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones un certificado de antecedentes penales que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral y una declaración jurada de que no ha sido convicto por estos delitos en otras jurisdicciones, ya sea estatal o federal.

(7) Todo aspirante a un cargo electivo, que se desempeñe como jefe o autoridad nominadora de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes del inicio al periodo de radicación de candidaturas. Esta disposición se extenderá de igual forma a los siguientes funcionarios: Contralor de Puerto Rico y el Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*), así como el Director

Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de juez.

El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones Municipales expedirán las copias y certificaciones, por este subtítulo requeridas, libre de cargos durante los treinta (30) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta sección, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente el trámite y emisión de las copias y certificaciones requeridas por este subtítulo.

En caso de que la persona no reciba tales copias y certificaciones al momento de la presentación de su aspiración a una candidatura, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones en cuestión han sido debidamente solicitadas. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al cierre de las candidaturas.

Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo público electivo deberá ser elector hábil al momento de presentar su intención de candidatura.

Toda persona que desee aspirar una candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura ante dicho partido político y no podrán ser alterados retrospectivamente luego de abrirse el período de radicación de candidaturas ni podrá contravenir lo dispuesto en este subtítulo.

Ninguna persona podrá ser aspirante a una candidatura para más de un cargo público electivo en la misma elección general, primaria o elección especial.

Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.

Asimismo, el proceso de candidaturas está regido por el Artículo 8.011 de la Ley Electoral, 16 LPRC sec. 4121, que establece como fecha de inicio el 1 de diciembre del año antes en que se celebren las elecciones generales hasta el 30 de diciembre del mismo año. Por igual, establece que la hora límite en todos los casos será las 12:00 del mediodía. El precitado Artículo dispone:

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 30 de diciembre del mismo año. Las fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante reglamento por la Comisión. La hora límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía; cuando alguna de estas fechas cayere en un día no laborable, la misma se correrá al siguiente día laborable. Los candidatos independientes radicarán sus candidaturas exclusivamente mediante este mismo proceso y en el mismo periodo.

La Comisión informará y notificará en por lo menos dos periódicos de circulación general las fechas de apertura y cierre del periodo de radicación de candidaturas.

En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por acumulación y de senadores por distrito que cada partido nominará para las elecciones generales.

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

En consonancia con dicho Artículo, la CEE incorporó este mismo lenguaje en las Secciones 2.1 y 3.5 del Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales de la Comisión Estatal de Elecciones de 27 de noviembre de 2019. La Sección 2.1 del precitado Reglamento establece que:

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 30 de diciembre del mismo año. Las fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante reglamento por la Comisión. La hora límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía; cuando alguna de estas fechas cayere en un día no laborable, la misma se correrá al siguiente día laborable. Los candidatos independientes radicarán sus candidaturas exclusivamente mediante este mismo proceso y en el mismo periodo.

La Comisión informará y notificará en por lo menos dos periódicos de circulación general las fechas de apertura y cierre del periodo de radicación de candidaturas.

En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por

acumulación y de senadores por distrito que cada partido nominará para las elecciones generales. Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

Por su parte, la Sección 3.5 del Reglamento para los Procesos de Radicación establece las pautas y regula el proceso de la presentación de las candidaturas, y el mismo lee como sigue:

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 30 de diciembre del mismo año hasta las 12:00 del mediodía. Los aspirantes deberán presentar en las oficinas de los partidos políticos a los cuales pertenecen, los documentos necesarios para la radicación de las candidaturas no más tarde del 30 de diciembre del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. Una vez certificados por el partido político correspondiente, se radicarán los documentos en la Comisión. En caso de radicar un número de aspirantes a candidatos exacto o menor a los puestos objeto de nominación por ese partido político, luego de cumplir con los otros requisitos del Código Electoral y sus reglamentos, los mismos quedarán certificados automáticamente como los candidatos oficiales de dicho partido político y no tendrán que radicar peticiones de endoso para primarias. De igual forma, si luego de iniciado el proceso de radicación de peticiones de endoso en una candidatura y por razón de retiro, renuncia, descalificación o muerte de los otros aspirantes, quedare un solo aspirante, este no tendrá que completar la radicación de peticiones de primarias.

Aunque la jurisprudencia sobre estas disposiciones reglamentarias es escasa, nuestro Tribunal Supremo atendió una controversia similar en el caso *Oliver v. CEE*, 162 DPR 387 (2004). La Alta Curia mediante Sentencia atendió una petición de auto de certificación en la que confirmó al Tribunal de Primera Instancia y determinó que procedía la certificación del candidato a la Alcaldía del Municipio de Lares. Según se desprende de la Opinión Concurrente emitida por el Juez Hernández Denton, a la cual se unió la entonces Jueza Presidenta Naveira Merly y el Juez Asociado Fuster Berlingeri, la Ley Electoral exige la presentación de ciertos

documentos para dar por sometida la petición de un candidato, a saber, planillas sobre contribución sobre ingresos, un estado financiero y certificaciones negativas de deudas contributivas. Asimismo, dispuso que la Ley Electoral no requería que las copias de las planillas de contribución sobre ingresos se presentaran junto a la petición de candidaturas, ya que solo bastaba presentar evidencia de que los documentos de habían solicitado. “Los requisitos estatutarios que exigen presentar copia de las planillas sobre ingresos, certificación negativa de deuda contributiva y un estado financiero, **sólo tienen el propósito de informar al público la situación económica del candidato previo a ocupar el puesto electivo y de establecer que el candidato ha cumplido con sus responsabilidades según dispuestas en otros estatutos.** ... El término para presentar dichos documentos, no obstante, no es jurisdiccional. Tan es así, que el 31 de julio del 2003, la CEE emitió una resolución extendiendo el término para la presentación de las planillas de contribución sobre ingresos y el CRIM”. (Énfasis Nuestro).

Por último, el Artículo 8.017 de la Ley Electoral dispone que el Secretario expedirá una certificación de los aspirantes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta correspondiente. No obstante, dicho candidato podrá ser descalificado por el Tribunal de Primera Instancia cuando demostrare mediante querrela que no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley o cuando demostrare que violó cualesquiera de las disposiciones del Código Electoral o de los reglamentos pertinentes. Véase, Artículo 8.020 de la Ley Electoral y Sección 3.12 del Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas.

III

Como su primer señalamiento de error, nos plantea la parte recurrente MVC que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de revisión presentada por el Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana y resolver que el período de presentación de candidaturas concedido a la colectividad mediante la Resolución CEE-RS-20-46 no le colocó en desventaja frente a los demás partidos políticos.

Nos plantea, además, el MVC, en su segundo señalamiento de error, que incidió el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto su sentencia, pese a que la misma fue dictada sin jurisdicción, dado que, la Comisión Estatal de Elecciones en el ejercicio de su discreción, certificó a todas las candidaturas del Movimiento Victoria Ciudadana mediante las Resoluciones emitidas el 26 de mayo de 2020, y consecuentemente, las controversias objeto del presente recurso se tornaron inoficiosas.

Ante este Foro revisor compareció la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, (PNP), la Sra. María D. Santiago Rodríguez⁵, como parte integral de la Comisión Estatal de Elecciones mediante *Alegato de la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista*.

En apretada síntesis, la Comisionada Electoral del PNP nos señala que la CEE debió extenderle los términos a MVC, ya que, existió “más que justa causa” para así hacerlo. Ello, toda vez que, el MVC se inscribió ya comenzado el período y, por consiguiente, no tuvo acceso al programa de radicación de candidaturas hasta tarde en diciembre. A estos eventos procesales se suman los días festivos por el periodo navideño, así como, una crisis histórica por terremotos que provocó el cierre de muchas agencias

⁵ La Comisionada Electoral del PNP, María D. Santiago Rodríguez fue nombrada en propiedad el 1 de junio de 2020, en sustitución al pasado Comisionado Electoral Interino, Juan Guzmán Escobar.

gubernamentales o que las mismas no estuvieran operacionales. Posteriormente, entrado el mes de febrero de 2020, el mundo entero comenzó a enfrentar la amenaza de una pandemia por el virus COVID-19 y el 15 de marzo de 2020 todo el Gobierno de Puerto Rico cerró como medida para evitar el contagio del mencionado virus.

Arguye, además, la Comisionada del PNP que, el 26 de mayo de 2020, la CEE emitió certificaciones a los Candidatos del MVC, que acreditaron el cumplimiento de las candidaturas con todos los requisitos legales y constitucionales aplicables. Estas resoluciones fueron el producto del ejercicio de la discreción de la CEE para certificar los candidatos del MCV ante las circunstancias extraordinarias, ocurridas en Puerto Rico. Dichas Certificaciones advinieron finales y firmes. Por consiguiente, para la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia el 17 de junio de 2020, la controversia se había tornado académica. Consecuentemente, la misma fue dictada sin jurisdicción, por lo cual no tiene efecto jurídico.

Añadió la Comisionada del PNP que, si la certificación de los candidatos fue por error atribuible a la CEE, se tiene que interpretar a favor candidatos y derecho de electores del MVC a votar por ellos. Si faltara algún documento suplementario en el expediente de un candidato por error de la CEE, en sentido de justicia, equidad y en defensa del sistema democrático, se le debe conceder un término de 15 días para presentar en la Secretaría de la CEE los documentos que le faltan, y poder subsanar en el expediente cualquier error cometido por la Secretaría de la CEE.

Por otro lado, compareció ante este foro el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Lind O. Merle Feliciano mediante *Alegato del Partido Popular Democrático*. En su escrito, el Comisionado Electoral del PPD, en esencia, cita el derogado Artículo 8.011 del Código Electoral, 16 LPRA, Sec. 4121, que regula lo

concerniente a la hora límite para presentar las peticiones de inscripción de una agrupación de ciudadanos y la intención de las candidaturas para los partidos políticos y candidatos independientes y dispone que:

... “Las fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la Comisión. La hora límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía... (Énfasis suplido en el escrito del CE del PPD).

Señala que, de igual forma, la Sección 2.1 del *Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales*, aprobado por la CEE el 27 de noviembre de 2019, establece la fecha para abrir las candidaturas y las fechas límites.

Es la contención del Comisionado Electoral del PPD que, en virtud del Código Electoral y el Reglamento, “la CEE se encuentra imposibilitada de cambiar la fecha y hora de entrega de la intención de candidatura de los aspirantes y de las peticiones de inscripción de las agrupaciones de ciudadanos en vías de convertirse en partidos por petición. Invocar lo contrario, como pretende hacer la parte recurrente, sería invitar a este Tribunal a deshacerse de la letra clara del texto de la ley y menoscabar la cláusula de separación de separación de poderes.” Ello, ya que “cuando la letra de la ley es clara, no hay espacio para interpretaciones y la voluntad del legislador tiene que ser respetada.” A su juicio, “incumplir con los términos requeridos por ley constituye un defecto fatal y que dichos términos son jurisdiccionales e improrrogables.” Arguye que, “[p]or tal razón, el Presidente de la Comisión y este Honorable Tribunal carecen de jurisdicción para prorrogar los términos estatutarios para la Revisión Judicial como los términos para cumplimentar la entrega de los requisitos para los aspirantes”. Señala, además, que:

“Concederle término adicional a la parte recurrente le otorga una ventaja indebida a los candidatos de un partido que incumplieron con el plazo legal establecido y coloca en una posición de desventaja a los aspirantes que desconociendo de esta inusual flexibilidad en los plazos legales que reclama el MVC fueron denegadas su solicitud de prórroga o se abstuvieron de solicitarla y hasta se detuvieron en la obtención de los endosos.” Cabe mencionar que, sobre este aspecto, el Comisionado del PPD no cita alguna fuente de derecho ni hace mención de ningún caso en particular, por lo que, su contención se encuentra en el campo de la especulación.

En cuanto al planteamiento del MVC, de que una vez certificados los candidatos el 26 de mayo de 2020, la controversia se tornó académica, razón por la cual el foro recurrido dictó la Sentencia sin jurisdicción, aduce que, ello obedeció a un error administrativo que no puede surtir el efecto de crear derecho alguno.

Sobre este particular, expuso lo siguiente:

No obstante, a que los méritos del planteamiento jurídico de estar ante la consideración del foro judicial con jurisdicción para adjudicar la controversia, el Secretario erróneamente emitió certificaciones correspondientes a las candidaturas impugnadas, ello constituiría un claro y transparente error administrativo. Resulta axiomático que “un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a la agencia ni impide su corrección, por lo que “[u]na parte pretender en una actuación incorrecta o ilegal”.

Por su parte, la CEE sostuvo que el MCV tuvo trato igual y se le concedió un término razonable igual que a los demás partidos. A su vez, sostiene que el asunto relacionado a la certificación de los candidatos sobrevino con posterioridad a la sentencia y que el asunto de la certificación está desvinculado de los elementos adjudicados en la Sentencia. Por último, la CEE expresó que la controversia en torno a la certificación de los candidatos no se encontraba madura para dirimirse ante esta segunda instancia judicial.

Examinado cautelosamente el caso de epígrafe, concluimos que al momento en que el Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia recurrida no tenía ante su consideración una controversia justiciable. Esto es así debido, a que el 26 de mayo de 2020, la CEE dentro del ejercicio de su discreción, certificó las candidaturas de los miembros del MCV. Es importante mencionar, que dicha determinación no fue impugnada por ninguna de las partes y la misma advino final y firme.

En ese sentido, como dijimos, al momento de dictar la Sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia no tenía ante su consideración un caso o controversia justiciable, por lo que, la misma se tornó inoficiosa. En consecuencia, el foro recurrido debió autolimitarse de intervenir en una controversia que dejó de existir el 26 de mayo de 2020 cuando la CEE certificó a todos los candidatos del MCV. Sabido es que, una vez se determina que ha desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales pierden su jurisdicción en el pleito y, por tanto, deben abstenerse de considerar el caso en sus méritos. Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones